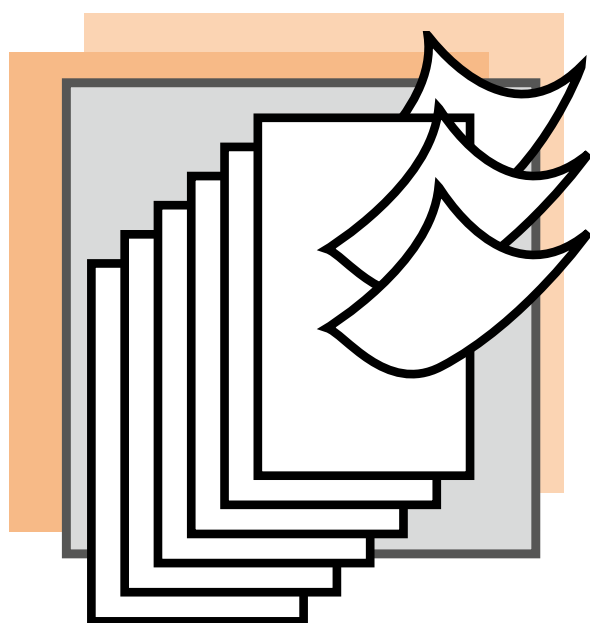




Oficina  
Internacional  
del Trabajo  
Ginebra

Informe VII (1)

# Derogación de seis convenios internacionales del trabajo y retiro de tres recomendaciones internacionales del trabajo



**Conferencia  
Internacional  
del Trabajo**

**107.<sup>a</sup> reunión, 2018**

## **¡ATENCIÓN!**

El presente informe contiene un cuestionario al que han de responder los gobiernos, previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores (artículo 45 *bis*, 2) del Reglamento de la Conferencia Internacional del Trabajo). **Las respuestas al cuestionario servirán de base para preparar el informe que se ha de examinar en la discusión de la CIT y deben recibirse en la Oficina a más tardar el 30 de noviembre de 2017.**

---

**Conferencia Internacional del Trabajo, 107.ª reunión, 2018**

**Informe VII (1)**

# **Derogación de seis convenios internacionales del trabajo y retiro de tres recomendaciones internacionales del trabajo**

**Séptimo punto del orden del día**

**Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra**

ISBN: 978-92-2-978-92-2-331287-9 (impreso)  
ISBN: 978-92-2-978-92-2-331288-6 (web pdf)  
ISSN: 0251-3226

---

*Primera edición 2016*

---

Las denominaciones empleadas, en concordancia con la práctica seguida en las Naciones Unidas, y la forma en que aparecen presentados los datos en las publicaciones de la OIT no implican juicio alguno por parte de la Oficina Internacional del Trabajo sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras.

Las referencias a firmas o a procesos o productos comerciales no implican aprobación alguna por la Oficina Internacional del Trabajo, y el hecho de que no se mencionen firmas o procesos o productos comerciales no implica desaprobación alguna.

Las publicaciones y los productos digitales de la OIT pueden obtenerse en las principales librerías y redes de distribución digital, o solicitándolos a [ilo@turpin-distribution.com](mailto:ilo@turpin-distribution.com). Para más información, visite nuestro sitio web: [www.ilo.org/publns](http://www.ilo.org/publns) o escríbanos a [ilopubs@ilo.org](mailto:ilopubs@ilo.org).

---

# Índice

---

	<i>Página</i>
Introducción.....	1
Situación de los Convenios núms. 21, 50, 64, 65, 86 y 104.....	3
Situación de las Recomendaciones núms. 7, 61 y 62.....	9
Cuestionario .....	11

# Introducción

---

En su 328.<sup>a</sup> reunión (noviembre de 2016), el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo decidió inscribir en el orden del día de la 107.<sup>a</sup> reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (2018) la cuestión de la derogación de seis convenios y del retiro de tres recomendaciones. Se trata de los convenios y recomendaciones siguientes: el Convenio sobre la inspección de los emigrantes, 1926 (núm. 21); el Convenio sobre el reclutamiento de trabajadores indígenas, 1936 (núm. 50); el Convenio sobre los contratos de trabajo (trabajadores indígenas), 1939 (núm. 64); el Convenio sobre las sanciones penales (trabajadores indígenas), 1939 (núm. 65); el Convenio sobre los contratos de trabajo (trabajadores indígenas), 1947 (núm. 86); el Convenio sobre la abolición de las sanciones penales (trabajadores indígenas), 1955 (núm. 104); la Recomendación sobre las horas de trabajo (pesca), 1920 (núm. 7); la Recomendación sobre los trabajadores migrantes, 1939 (núm. 61); y la Recomendación sobre los trabajadores migrantes (colaboración entre Estados), 1939 (núm. 62) <sup>1</sup>.

El Consejo de Administración adoptó esta decisión con arreglo a las recomendaciones que el Grupo de Trabajo tripartito del mecanismo de examen de las normas (Grupo de Trabajo tripartito del MEN) <sup>2</sup> formuló en su segunda reunión, celebrada del 10 al 14 de octubre de 2016 <sup>3</sup>. Ésta será la segunda vez que se ruegue a la Conferencia Internacional del Trabajo que resuelva sobre la posible derogación de convenios internacionales del trabajo. En su 106.<sup>a</sup> reunión (2017), ésta debatirá por primera vez sobre la derogación de cuatro convenios vigentes y el retiro de otros dos convenios <sup>4</sup>.

A tenor del nuevo párrafo 9 del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, que empezó a surtir efecto el 8 de octubre de 2015, con la entrada en vigor del instrumento de enmienda constitucional de 1997, la Conferencia está hoy facultada para derogar, por mayoría de dos tercios y previa recomendación del Consejo de Administración, todo convenio en vigor que se considere ha perdido su objeto

---

<sup>1</sup> Documento [GB.328/INS/3 \(Add.\)](#), párrafo 10, *b*).

<sup>2</sup> El Grupo de Trabajo tripartito del MEN fue constituido por el Consejo de Administración en su 323.<sup>a</sup> reunión (marzo de 2015) para que contribuyese «al objetivo general del mecanismo de examen de las normas que consiste en asegurar que la OIT cuente con un corpus claro, sólido y actualizado de normas internacionales del trabajo que responda a la evolución del mundo del trabajo, con el propósito de proteger a los trabajadores y teniendo presentes las necesidades de las empresas sostenibles». En virtud del párrafo 9 de su mandato, el Grupo de Trabajo tripartito del MEN analiza «las normas internacionales del trabajo con miras a formular recomendaciones al Consejo de Administración sobre: *a*) la situación de las normas examinadas, incluidas las normas actualizadas, las que necesitan revisión, las que han sido superadas, y otras posibles clasificaciones; *b*) la identificación de lagunas en materia de cobertura, con inclusión de las que requieren la adopción de nuevas normas, y *c*) las medidas prácticas de seguimiento con plazos definidos, cuando proceda».

Para más información, sírvase consultar: [http://www.ilo.org/global/standards/WCMS\\_449689/lang--es/index.htm](http://www.ilo.org/global/standards/WCMS_449689/lang--es/index.htm).

<sup>3</sup> Documento [GB.328/LILS/2/1](#).

<sup>4</sup> OIT: Informe VII (1), *Derogación de cuatro convenios internacionales del trabajo y retiro de otros dos convenios*, CIT, 106.<sup>a</sup> reunión, Ginebra, 2017, disponible en: [http://www.ilo.org/ilc/ILCSessions/106/reports/reports-to-the-conference/WCMS\\_431649/lang--es/index.htm](http://www.ilo.org/ilc/ILCSessions/106/reports/reports-to-the-conference/WCMS_431649/lang--es/index.htm).

o ya no aporta una contribución útil a la consecución de los objetivos de la Organización. Esta prerrogativa de derogar convenios es importante en el proceso del mecanismo de examen de las normas (MEN), cuyo objetivo es velar por que la Organización disponga de un cuerpo sólido y actualizado de normas del trabajo.

Si la Conferencia decidiese derogar los convenios antes indicados, éstos se retirarían del cuerpo normativo de la OIT. Por consiguiente, los Miembros que los ratificaron y siguen vinculados por ellos dejarían de estar obligados a presentar acerca de su aplicación memorias en virtud del artículo 22 de la Constitución de la OIT y de poder ser objeto de reclamaciones (de conformidad con el artículo 24) o de quejas (de conformidad con el artículo 26) por su incumplimiento. Por su parte, los órganos de control de la OIT ya no deberían examinar la aplicación de esos convenios y la Oficina adoptaría las medidas necesarias para que los instrumentos derogados dejen de figurar en las recopilaciones de normas internacionales del trabajo y de mencionarse en nuevos instrumentos, códigos de conducta o documentos similares <sup>5</sup>.

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 45 *bis* del Reglamento de la Conferencia Internacional del Trabajo, cuando en el orden del día de la Conferencia se inscribe un punto relativo a la derogación o al retiro de un convenio o de una recomendación, la Oficina debe enviar a los gobiernos de todos los Estados Miembros, por lo menos dieciocho meses antes de la apertura de la reunión de la Conferencia en que vaya a discutirse dicho punto, un breve informe y un cuestionario en que les solicitará que indiquen, en un plazo de doce meses, cuál es su postura acerca de dicha derogación o de dicho retiro. A este respecto, se solicita a los gobiernos que, antes de completar sus respuestas, consulten a las organizaciones más representativas de los empleadores y de los trabajadores. Sobre la base de las respuestas recibidas, la Oficina redactará un informe con una propuesta definitiva que se remitirá a los gobiernos cuatro meses antes de la apertura de la reunión de la Conferencia en que haya de examinarse el punto considerado.

En vista de que el Consejo de Administración inscribió este punto en el orden del día de la 107.<sup>a</sup> reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (2018), se solicita a los gobiernos que, una vez hayan consultado debidamente a las organizaciones más representativas de los empleadores y de los trabajadores, comuniquen sus respuestas al cuestionario que figura a continuación de forma que lleguen a la Oficina *a más tardar el 30 de noviembre de 2017*.

El presente informe y el cuestionario que sigue pueden consultarse en la página web de la OIT, en las direcciones siguientes: <http://www.ilo.org/ilc/ILCSessions/107/reports/reports-to-the-conference/lang-es/index.htm> y <http://www.ilo.org/global/about-the-ilo/how-the-ilo-works/departments-and-offices/jur/lang-es/index.htm>. Se invita a los gobiernos a que, cuando sea posible, cumplieren el cuestionario en formato electrónico y remitan sus respuestas, igualmente por vía electrónica, a la siguiente dirección: [jur@ilo.org](mailto:jur@ilo.org).

---

<sup>5</sup> Para más información sobre el significado, los efectos y el procedimiento de derogación, sírvase consultar el documento GB.325/LILS/INF/1, disponible en: [http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed\\_norm/---relconf/documents/meetingdocument/wcms\\_417382.pdf](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---relconf/documents/meetingdocument/wcms_417382.pdf).

## Situación de los Convenios núms. 21, 50, 64, 65, 86 y 104

---

1. A raíz del examen que el Grupo de Trabajo sobre política de revisión de las normas (también llamado «Grupo de Trabajo Cartier») realizó entre 1995 y 2002, el Consejo de Administración «dejó de lado» los Convenios núms. 21, 50, 64, 65, 86 y 104, al considerarse que ya no respondían a las necesidades actuales y se habían vuelto obsoletos <sup>1</sup>. A continuación se resume la situación actual de esos convenios.

### Convenio sobre la inspección de los emigrantes, 1926 (núm. 21)

2. Este Convenio se adoptó el 29 de diciembre de 1927. Hasta la fecha, ha sido objeto de un total de 33 ratificaciones y de cinco denuncias. Los últimos Estados Miembros en ratificarlo fueron la República Checa y Eslovaquia, en 1993, después de la disolución de Checoslovaquia. En 1996, cuando el Consejo de Administración decidió dejar de lado el Convenio núm. 21 con efecto inmediato, se observó que el instrumento se refería a «condiciones de transporte a bordo de unos buques que ya han desaparecido o cuya importancia es marginal» y que «las medidas destinadas a salvaguardar el bienestar de los trabajadores migrantes y sus familias en sus desplazamientos, en especial a bordo de los buques» estaban recogidas en el Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97) <sup>2</sup>. En consecuencia, se ha dejado de promover la ratificación del Convenio, de solicitar memorias periódicas y detalladas sobre su aplicación, y de citar el instrumento en los documentos de la Oficina.

3. El Consejo de Administración también decidió invitar a los Estados parte en el Convenio núm. 21 a que contemplasen la posibilidad de ratificar el Convenio núm. 97 y de denunciar el Convenio anterior. El Convenio núm. 97, cuyo ámbito es amplio y que es de aplicación general, exhorta a la adopción de medidas que faciliten la salida, el viaje y el recibimiento de los trabajadores migrantes con fines de empleo, el mantenimiento de servicios médicos idóneos, y la autorización a los migrantes para transferir sus ganancias y economías. Asimismo, veda la desigualdad de trato entre los trabajadores migrantes y

---

<sup>1</sup> Documento [GB.283/LILS/WP/PRS/1/2](#), párrafos 31 y 32. «Dejar de lado» un convenio implica que se ha dejado de fomentar su ratificación y que se modificará la manera de citarlo en los documentos, estudios y trabajos de investigación de la Oficina. También significa que se dejarán de solicitar memorias periódicas y detalladas sobre su aplicación. Quedan, sin embargo, a salvo el derecho de invocar disposiciones del instrumento dejado de lado en caso de reclamación y queja en virtud de los artículos 24 y 26 de la Constitución de la OIT, y el derecho de las organizaciones de empleadores y de trabajadores de presentar observaciones de conformidad con los procedimientos de control regular. Finalmente, el hecho de dejar de lado un instrumento no incide en la situación de éste en los ordenamientos jurídicos de los Estados Miembros que lo han ratificado. Las consecuencias prácticas de dejar de lado un convenio son idénticas a las derivadas de la situación de «suspensión», que el Consejo de Administración atribuyó en 1985 a un grupo de 20 convenios que, se consideraba, «habían dejado de ser pertinentes».

<sup>2</sup> Documento [GB.265/LILS/WP/PRS/1](#), pág. 17.

los trabajadores nacionales respecto de las condiciones de vida y de trabajo, la seguridad social, los impuestos por concepto del trabajo y el acceso a la justicia. Con todo, al no contener el Convenio núm. 21 una cláusula de denuncia automática y, en cualquier caso, al no ser revisado por el Convenio núm. 97, la ratificación de este último no implica la denuncia inmediata de aquél. A este respecto, seis Estados (Brasil, Cuba, Noruega, Países Bajos, Uruguay y República Bolivariana de Venezuela) han ratificado el Convenio núm. 97, pero no han denunciado por ahora el Convenio núm. 21, que hoy sigue vigente para 26 Estados Miembros<sup>3</sup>.

## **Convenio sobre el reclutamiento de trabajadores indígenas, 1936 (núm. 50)**

4. Este Convenio se adoptó el 20 de junio de 1936. Hasta la fecha, ha sido objeto de un total de 33 ratificaciones y de tres denuncias. El último Estado Miembro en ratificarlo fue Guatemala, en 1989. Reglamenta ciertos sistemas especiales de reclutamiento de trabajadores indígenas en territorios dependientes de Estados Miembros. Por reclutamiento se entienden «todas las operaciones realizadas con objeto de conseguir para sí, o proporcionar a un tercero, la mano de obra de personas que no ofrezcan espontáneamente sus servicios en el lugar de trabajo». En 1996, cuando el Consejo de Administración decidió dejar de lado el Convenio núm. 50 con efecto inmediato, se observó que dicho instrumento se refería principalmente al reclutamiento de trabajadores indígenas en territorios dependientes, práctica que en 1985 había «desaparecido en gran medida, aunque sigan planteándose problemas relacionados con el reclutamiento de trabajadores indígenas en ciertos Estados». Además, muchos países que han ratificado ese convenio ya no tienen poblaciones indígenas dependientes en el sentido del Convenio. Los problemas que hoy se plantean en el ámbito de las migraciones internacionales de mano de obra deben abordarse en el marco de los convenios relativos a los trabajadores migrantes<sup>4</sup>. Por tanto, se ha dejado de promover la ratificación del Convenio, de solicitar la presentación de memorias periódicas y detalladas sobre su aplicación, y de citar el instrumento en los documentos de la Oficina.

5. El Consejo de Administración también decidió invitar a los Estados parte en el Convenio núm. 50 a que contemplasen la posibilidad de ratificar el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169); el Convenio sobre política social (normas y objetivos básicos), 1962 (núm. 117), o ambos instrumentos, además del Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97) y del Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975 (núm. 143), y de denunciar el Convenio núm. 50. El Convenio núm. 169 es el instrumento de la OIT que más al día está en lo que respecta a los pueblos indígenas y tribales; refleja un planteamiento normativo basado en el respeto de la cultura, el modo de vida y las instituciones tradicionales de estos pueblos, amén de la mejora de muchas de las protecciones positivas previstas en el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 107). Sin embargo, en vista de que por el Convenio núm. 169 no se revisa el Convenio núm. 50, la ratificación de aquél no entraña *ipso jure* la denuncia inmediata de éste. A este respecto, cuatro Estados (Argentina, Fiji, Guatemala y Noruega) han ratificado el Convenio

---

<sup>3</sup> Argentina, Austria, Bangladesh, Brasil, Bulgaria, República Checa, Colombia, Cuba, Dinamarca, Eslovaquia, Finlandia, India, Irlanda, Japón, Luxemburgo, Malta, México, Myanmar, Nicaragua, Noruega, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Suecia, Uruguay y República Bolivariana de Venezuela.

<sup>4</sup> Documento [GB.265/LILS/WP/PRS/1](#), págs. 19 y 20.



núm. 169, pero no han denunciado por ahora el Convenio núm. 50, que hoy sigue vigente para 30 Estados Miembros <sup>5</sup>.

## **Convenio sobre los contratos de trabajo (trabajadores indígenas), 1939 (núm. 64)**

6. Este Convenio se adoptó el 27 de junio de 1939. Hasta la fecha, ha sido objeto de un total de 31 ratificaciones y de tres denuncias. El último Estado Miembro en ratificarlo fue Guatemala, en 1989. Reglamenta los contratos escritos de trabajadores indígenas. En 1996, cuando el Consejo de Administración decidió dejar de lado el Convenio núm. 64 con efecto inmediato, se observó que dicho instrumento se refería principalmente al reclutamiento de trabajadores indígenas en los territorios dependientes, práctica que en 1985 había «desaparecido en gran medida, aunque sigan planteándose problemas relacionados con el reclutamiento de trabajadores indígenas en ciertos Estados. Además, muchos países que han ratificado ese Convenio ya no tienen poblaciones indígenas dependientes en el sentido del Convenio. Los problemas que hoy se plantean en el ámbito de las migraciones internacionales de mano de obra deben abordarse en el marco de los convenios relativos a los trabajadores migrantes» <sup>6</sup>. Por tanto, se ha dejado de promover la ratificación del Convenio, de solicitar la presentación de memorias periódicas y detalladas sobre su aplicación, y de citar el instrumento en los documentos de la Oficina.

7. El Consejo de Administración también decidió invitar a los Estados parte en el Convenio núm. 64 a que contemplasen la posibilidad de ratificar el Convenio sobre los pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169); el Convenio sobre política social (normas y objetivos básicos), 1962 (núm. 117), o ambos instrumentos, además del Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97) y del Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975 (núm. 143), y de denunciar el Convenio núm. 64. El Convenio núm. 169 es el instrumento de la OIT que más al día está en lo que respecta a los pueblos indígenas y tribales; refleja un planteamiento normativo basado en el respeto de la cultura, el modo de vida y las instituciones tradicionales de estos pueblos, amén de la mejora de muchas de las protecciones positivas previstas en el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 107). Sin embargo, en vista de que por el Convenio núm. 169 no se revisa el Convenio núm. 64, la ratificación de aquél no entraña *ipso jure* la denuncia inmediata de éste. A este respecto, dos Estados (Fiji y Guatemala) han ratificado el Convenio núm. 169, pero no han denunciado por ahora el Convenio núm. 64, que sigue vigente para 28 Estados Miembros <sup>7</sup>.

## **Convenio sobre la abolición de las sanciones penales (trabajadores indígenas), 1939 (núm. 65)**

8. Este Convenio se adoptó el 27 de junio de 1939. Hasta la fecha, ha sido objeto de un total de 33 ratificaciones y de una denuncia. El último Estado Miembro en ratificarlo fue Santa Lucía, en 1980. En él se preconiza la eliminación gradual, sin fijar plazos, de las

<sup>5</sup> Argentina, Bahamas, Barbados, Burundi, Camerún, República Democrática del Congo, Fiji, Ghana, Granada, Guatemala, Guyana, Jamaica, Japón, Kenya, Malasia, Malawi, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Reino Unido, Rwanda, Santa Lucía, Seychelles, Sierra Leone, Singapur, Swazilandia, República Unida de Tanzania, Trinidad y Tabago, Uganda y Zambia.

<sup>6</sup> Documento [GB.265/LILS/WP/PRS/1](#), pág. 21.

<sup>7</sup> Bahamas, Burundi, Camerún, República Democrática del Congo, Fiji, Ghana, Granada, Guatemala, Guyana, Jamaica, Kenya, Lesotho, Malasia, Malawi, Nigeria, Nueva Zelandia, Panamá, Reino Unido, Rwanda, Santa Lucía, Seychelles, Sierra Leona, Singapur, Swazilandia, República Unida de Tanzania, Uganda, Yemen y Zambia.

sanciones penales para los trabajadores indígenas que incumplen sus contratos de trabajo. En 1996, cuando el Consejo de Administración decidió dejar de lado el Convenio núm. 65 con efecto inmediato, se observó que dicho instrumento se refería principalmente al reclutamiento de trabajadores indígenas en territorios dependientes, práctica que en 1985 había «desaparecido en gran medida, aunque sigan planteándose problemas relacionados con el reclutamiento de trabajadores indígenas en ciertos Estados». Además, muchos países que han ratificado ese Convenio ya no tienen poblaciones indígenas dependientes en el sentido del Convenio. Los problemas que se hoy plantean en el ámbito de las migraciones internacionales de mano de obra deben abordarse en el marco de los convenios relativos a los trabajadores migrantes<sup>8</sup>. Por tanto, se ha dejado de promover la ratificación del Convenio, de solicitar la presentación de memorias periódicas y detalladas sobre su aplicación, y de citar el instrumento en los documentos de la Oficina.

9. El Consejo de Administración también decidió invitar a los Estados parte en el Convenio núm. 65 a que contemplasen la posibilidad de ratificar el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) y de denunciar el Convenio anterior. El Convenio núm. 169 es, en efecto, el instrumento de la OIT que más al día está en lo que respecta a los pueblos indígenas y tribales; refleja un planteamiento normativo basado en el respeto de la cultura, el modo de vida y las instituciones tradicionales de estos pueblos, amén de la mejora de muchas de las protecciones positivas previstas en el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 107). Sin embargo, en vista de que por el Convenio núm. 169 no se revisa el Convenio núm. 65, la ratificación de aquél no entraña *ipso jure* la denuncia inmediata de éste. A este respecto, dos Estados (Fiji y Guatemala) han ratificado el Convenio núm. 169, pero no han denunciado por ahora el Convenio núm. 65, que sigue vigente para 32 Estados Miembros<sup>9</sup>.

## **Convenio sobre los contratos de trabajo (trabajadores indígenas), 1947 (núm. 86)**

10. Este Convenio se adoptó el 11 de julio de 1947. Hasta la fecha, ha sido objeto de un total de 22 ratificaciones y de una denuncia. El último Estado Miembro en ratificarlo fue Granada, en 1979. Establece la duración máxima de los contratos de trabajo de los trabajadores indígenas en el grupo de instrumentos en el que también figuran los Convenios núms. 50, 64 y 65. En 1996, cuando el Consejo de Administración decidió dejar de lado el Convenio núm. 86 con efecto inmediato, se observó que dicho instrumento se refería principalmente al reclutamiento de trabajadores indígenas en territorios dependientes, práctica que en 1985 había «desaparecido en gran medida, aunque sigan planteándose problemas relacionados con el reclutamiento de trabajadores indígenas en ciertos Estados. Además, muchos países que han ratificado los convenios mencionados ya no tienen poblaciones indígenas dependientes en el sentido de los convenios. Los problemas que hoy se plantean en el ámbito de las migraciones internacionales de mano de obra deben abordarse en el marco de los convenios relativos a los trabajadores migrantes»<sup>10</sup>. Por tanto, se ha dejado de promover la ratificación del Convenio, de

---

<sup>8</sup> Documento [GB.265/LILS/WP/PRS/1](#), pág. 33.

<sup>9</sup> Bahamas, Barbados, Camerún, Fiji, Ghana, Granada, Guatemala, Guyana, Jamaica, Kenya, Lesotho, Liberia, Malasia, Malawi, Marruecos, Nueva Zelandia, Níger, Nigeria, Panamá, Reino Unido, Santa Lucía, Seychelles, Sierra Leona, Singapur, Somalia, Swazilandia, República Unida de Tanzania, Trinidad y Tabago, Túnez, Uganda, Yemen, Zambia.

<sup>10</sup> Documento [GB.265/LILS/WP/PRS/1](#), pág. 35.

solicitar la presentación de memorias periódicas y detalladas sobre su aplicación, y de citar el instrumento en los documentos de la Oficina.

11. El Consejo de Administración también decidió invitar a los Estados parte en el Convenio núm. 86 a que contemplasen la posibilidad de ratificar el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169); el Convenio sobre política social (normas y objetivos básicos), 1962 (núm. 117), o ambos instrumentos, además del Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97) y del Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975 (núm. 143), y de denunciar el Convenio núm. 86. El Convenio núm. 169 es el instrumento de la OIT que más al día está en lo que respecta a los pueblos indígenas y tribales; refleja un planteamiento normativo basado en el respeto de la cultura, el modo de vida y las instituciones tradicionales de estos pueblos, amén de la mejora de muchas de las protecciones positivas previstas en el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 107). Sin embargo, en vista de que por el Convenio núm. 169 no se revisa el Convenio núm. 86, la ratificación de aquél no entraña *ipso jure* la denuncia inmediata de éste. A este respecto, tres Estados (Ecuador, Fiji y Guatemala) han ratificado el Convenio núm. 169, pero no han denunciado por ahora el Convenio núm. 86, que sigue vigente para 21 Estados Miembros<sup>11</sup>.

## **Convenio sobre la abolición de las sanciones penales (trabajadores indígenas), 1955 (núm. 104)**

12. Este Convenio se adoptó el 21 de junio de 1955. Hasta la fecha, ha sido objeto de un total de 26 ratificaciones y de una denuncia. El último Estado Miembro en ratificarlo fue Guatemala, en 1988. Se refiere a la abolición de las sanciones penales impuestas a los trabajadores indígenas que incumplen sus contratos de trabajo. Incluye muchas de las disposiciones del Convenio núm. 65, que no revisa formalmente. En 1996, cuando el Consejo de Administración decidió dejar de lado el Convenio núm. 104 con efecto inmediato, se observó que dicho instrumento se refería principalmente al reclutamiento de trabajadores indígenas en territorios dependientes, práctica que en 1985 había «desaparecido en gran medida, aunque sigan planteándose problemas relacionados con el reclutamiento de trabajadores indígenas en ciertos Estados. Además, muchos países que han ratificado ese Convenio ya no tienen poblaciones indígenas dependientes en el sentido del Convenio. Los problemas que hoy se plantean en el ámbito de las migraciones internacionales de mano de obra deben abordarse en el marco de los convenios relativos a los trabajadores migrantes»<sup>12</sup>. Por tanto, se ha dejado de promover la ratificación del Convenio, de solicitar la presentación de memorias periódicas y detalladas sobre su aplicación, y de citar el instrumento en los documentos de la Oficina.

13. El Consejo de Administración también decidió invitar a los Estados parte en el Convenio núm. 104 a que contemplasen la posibilidad de ratificar el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) y de denunciar el Convenio anterior. El Convenio núm. 169 es, en efecto, el instrumento de la OIT que más al día está en lo que respecta a los pueblos indígenas y tribales; refleja un planteamiento normativo basado en el respeto de la cultura, el modo de vida y las instituciones tradicionales de estos pueblos, amén de la mejora de muchas de las protecciones positivas previstas en el Convenio sobre

<sup>11</sup> Bahamas, Barbados, Ecuador, Fiji, Granada, Guatemala, Guyana, Jamaica, Kenya, Malasia, Malawi, Mauricio, Panamá, Reino Unido, Sierra Leona, Singapur, Swazilandia, República Unida de Tanzania, Uganda, Yemen y Zambia.

<sup>12</sup> Documento [GB.265/LILS/WP/PRS/1](#), pág. 35.

poblaciones indígenas y tribuales, 1957 (núm. 107). Sin embargo, en vista de que por el Convenio núm. 169 no se revisa el Convenio núm. 104, la ratificación de aquél no entraña *ipso jure* la denuncia de éste. A este respecto, cinco Estados (Brasil, República Centroafricana, Colombia, Ecuador y Guatemala) han ratificado el Convenio núm. 169, pero no han denunciado por ahora el Convenio núm. 104, que sigue vigente para 25 Estados Miembros <sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Angola, Brasil, República Centroafricana, Colombia, Cuba, República Dominicana, Ecuador, Egipto, El Salvador, Guatemala, Guinea-Bissau, República Islámica de Irán, Liberia, Libia, Malawi, Marruecos, Nueva Zelandia, Níger, Nigeria, Panamá, República Árabe Siria, Swazilandia, Tailandia, Túnez y Yemen.

## Situación de las Recomendaciones núms. 7, 61 y 62

---

14. A raíz del examen realizado entre 1995 y 2002 por el Grupo de Trabajo sobre política de revisión de las normas (también llamado «Grupo de Trabajo Cartier»), el Consejo de Administración consideró que las Recomendaciones núms. 61 y 62 se habían vuelto, de hecho, obsoletas por efecto de la adopción de normas posteriores sobre la misma materia. En cambio, el Grupo de Trabajo Cartier decidió que se mantuviese el *statu quo* respecto de la Recomendación núm. 7, al considerar que no procedía decidir otra cosa<sup>1</sup>. A continuación se resume la situación actual de esas tres Recomendaciones.

### Recomendación sobre las horas de trabajo (pesca), 1920 (núm. 7)

15. Esta Recomendación se adoptó el 30 de junio de 1920 con la finalidad de limitar el número de horas de trabajo en el sector pesquero y de recomendar a los Estados Miembros que adoptasen, en la medida de lo que permitiesen sus circunstancias especiales, la jornada de ocho horas o la semana de 48 horas como norma para los trabajadores empleados en el sector pesquero. En el Preámbulo de la Recomendación sobre el trabajo en el sector pesquero, 2005 (núm. 196), adoptada después de que el Grupo de Trabajo Cartier examinase la Recomendación núm. 7, se aludió expresamente a la necesidad de revisar dicha Recomendación, que por tanto quedó reemplazada *de facto*. La Recomendación núm. 196 fue reemplazada jurídicamente por la Recomendación sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 199), que junto con el Convenio sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 188), es el instrumento más completo y que más al día está en lo que respecta al trabajo en la pesca, al establecer los requisitos mínimos en relación con el trabajo a bordo, las condiciones de servicio, el alojamiento y la comida, la protección en materia de seguridad y salud, la atención médica y la seguridad social.

---

<sup>1</sup> Documento [GB.283/LILS/WP/PRS/1/2](#), párrafos 42, 45 y 55. Según el método aplicado por el Grupo de Trabajo Cartier, las recomendaciones que han sido reemplazadas por decisión expresa de la Conferencia se consideran «reemplazadas *jurídicamente*», mientras que las recomendaciones revisadas por normas ulteriores que versan sobre la misma materia se consideran «reemplazadas *de facto*». En el caso de las recomendaciones reemplazadas *jurídicamente*, las más recientes incluyen una disposición en que se declara expresamente que «sustituyen», o bien «revisan y reemplazan» instrumentos anteriores. En el caso de las recomendaciones reemplazadas *de facto*, las más recientes suelen contener, en su preámbulo, un párrafo en que se alude a la necesidad de revisar los instrumentos anteriores, sin expresar que los sustituyen o reemplazan. Respecto de la trascendencia jurídica del reemplazo de un instrumento anterior por decisión expresa de la Conferencia, se apuntó que el instrumento posterior debía sustituir el anterior. Véanse los documentos [GB.274/LILS/WP/PRS/3](#), párrafos 2 a 4, y [GB.273/LILS/WP/PRS/3](#), párrafos 18 a 24.

## **Recomendación sobre los trabajadores migrantes, 1939 (núm. 61) y Recomendación sobre los trabajadores migrantes (colaboración entre Estados), 1939 (núm. 62)**

16. Estas Recomendaciones se adoptaron el 28 de junio de 1939 y completan el Convenio relativo al reclutamiento, colocación y condiciones de trabajo de los trabajadores migrantes, 1939 (núm. 66). Mientras el Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97), revisa el Convenio núm. 66, la Recomendación sobre los trabajadores migrantes (revisada), 1949 (núm. 86), se refiere expresamente, en su Preámbulo, a la revisión de las Recomendaciones núms. 61 y 62, que por tanto sustituye *de facto*. El Convenio núm. 66, que nunca llegó a entrar en vigor por falta de ratificaciones, fue retirado por la Conferencia en 2000 <sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> OIT: *Actas Provisionales*, CIT, 88.<sup>a</sup> reunión, Ginebra, 2000, pág. 27/11.

# Cuestionario

---

De conformidad con el artículo 45 *bis* del Reglamento de la Conferencia Internacional del Trabajo, se invita a los gobiernos a que consulten a las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas antes de completar definitivamente sus respuestas al presente cuestionario. La Oficina Internacional del Trabajo agradecerá que las respuestas lleguen a la Oficina a más tardar el *30 de noviembre de 2017*. Se invita a los consultados a que, cuando sea posible, cumplimenten el cuestionario en formato electrónico y remitan sus respuestas igualmente por vía electrónica, a la siguiente dirección: [jur@ilo.org](mailto:jur@ilo.org).

## 1. Convenio sobre la inspección de los emigrantes, 1926 (núm. 21)

*¿Considera usted que se debería derogar el Convenio núm. 21?*

Sí                       No

*Si la respuesta a la pregunta 1 es «no», indique las razones por las que considera que el Convenio núm. 21 no ha perdido su objeto o sigue aportando una contribución útil a la consecución de los objetivos de la Organización.*

---

---

---

## 2. Convenio sobre el reclutamiento de trabajadores indígenas, 1936 (núm. 50)

*¿Considera usted que se debería derogar el Convenio núm. 50?*

Sí                       No

*Si la respuesta a la pregunta 2 es «no», indique las razones por las que considera que el Convenio núm. 50 no ha perdido su objeto o sigue aportando una contribución útil a la consecución de los objetivos de la Organización.*

---

---

---

**3. Convenio sobre los contratos de trabajo (trabajadores indígenas), 1939 (núm. 64)**

*¿Considera usted que se debería derogar el Convenio núm. 64?*

Sí                       No

*Si la respuesta a la pregunta 3 es «no», indique las razones por las que considera que el Convenio núm. 64 no ha perdido su objeto o sigue aportando una contribución útil a la consecución de los objetivos de la Organización.*

---

---

---

**4. Convenio sobre las sanciones penales (trabajadores indígenas), 1939 (núm. 65)**

*¿Considera usted que se debería derogar el Convenio núm. 65?*

Sí                       No

*Si la respuesta a la pregunta 4 es «no», indique las razones por las que considera que el Convenio núm. 65 no ha perdido su objeto o sigue aportando una contribución útil a la consecución de los objetivos de la Organización.*

---

---

---

**5. Convenio sobre los contratos de trabajo (trabajadores indígenas), 1947 (núm. 86)**

*¿Considera usted que se debería derogar el Convenio núm. 86?*

Sí                       No

*Si la respuesta a la pregunta 5 es «no», indique las razones por las que considera que el Convenio núm. 86 no ha perdido su objeto o sigue aportando una contribución útil a la consecución de los objetivos de la Organización.*

---

---

---



**6. Convenio sobre la abolición de las sanciones penales (trabajadores indígenas), 1955 (núm. 104)**

*¿Considera usted que se debería derogar el Convenio núm. 104?*

Sí                       No

*Si la respuesta a la pregunta 6 es «no», indique las razones por las que considera que el Convenio núm. 104 no ha perdido su objeto o sigue aportando una contribución útil a la consecución de los objetivos de la Organización.*

---

---

---

**7. Recomendación sobre las horas de trabajo (pesca), 1920 (núm. 7)**

*¿Considera usted que se debería retirar la Recomendación núm. 7?*

Sí                       No

*Si la respuesta a la pregunta 7 es «no», indique las razones por las que considera que la Recomendación núm. 7 no ha perdido su objeto o sigue aportando una contribución útil a la consecución de los objetivos de la Organización.*

---

---

---

**8. Recomendación sobre los trabajadores migrantes, 1939 (núm. 61)**

*¿Considera usted que se debería retirar la Recomendación núm. 61?*

Sí                       No

*Si la respuesta a la pregunta 8 es «no», indique las razones por las que considera que la Recomendación núm. 61 no ha perdido su objeto o sigue aportando una contribución útil a la consecución de los objetivos de la Organización.*

---

---

---

**9. Recomendación sobre los trabajadores migrantes (colaboración entre Estados), 1939 (núm. 62)**

*¿Considera usted que se debería retirar la Recomendación núm. 62?*

Sí                       No

*Si la respuesta a la pregunta 9 es «no», indique las razones por las que considera que la Recomendación núm. 62 no ha perdido su objeto o sigue aportando una contribución útil a la consecución de los objetivos de la Organización.*

---

---

---